

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18**

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION No. 20-787-40-89-001-2013-00128-00
DEMANDANTE: GILBERTO VILLALOBOS RINALDY
DEMANDADO: JOSE ANTONIO VEGA PEREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. -Tamalameque, Cesar, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Una vez materializada la medida cautelar de embargo del del bien inmueble denominado FINCA EL PARAISO (HOY FINCA LOS LAURELES 2) jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-21468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, (anotación 12 del folio) propiedad de la demandada JOSE ANTONIO VEGA PEREZ CC No 1774321, se hace necesario adelantar la diligencia de secuestro, medida cautelar que ya fue ordenada.

En consecuencia, se comisionará al Alcalde Municipal de esta ciudad para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, se comisionara con amplias facultades para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y así mismo fije los honorarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, a quien se le confiere amplias facultades para que para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, facultándolo para designar secuestro, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el Art. 51 del Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuánto cancelan de arrendamiento, si se paga vencido y en qué fecha y quién es la persona encargada de pagar cánones de arrendamiento.

En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestro como lo establece el artículo 595 num. 3° del C. G. del P

Se notificará al citado Auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 Código General del Proceso. Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen. Para el diligenciamiento del comisorio ante la Alcaldía de Tamalameque Cesar y así mismo allegar prueba de su radicación, dispone el interesado en la medida del término prudencial de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de ser devuelto el comisorio a su lugar de origen por falta de interés.

SEGUNDO: LIBRAR el Despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d772395309b66868f4937d4f889ea0fa2ac2815d6b8d305d9a8e113a2c9099

Documento generado en 03/11/2021 12:55:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: DELMIS ARCE PAYARES.

Demandado: ALICIA PERALES DIAZ Y OTRO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00264-00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la solicitud de la apoderada del ejecutante del 04 de agosto de 2018, y posterior solicitud de impulso procesal, se debe reiterar nuevamente tal y como se hizo en auto del 07 de julio de 2021, que en el presente proceso no se aplican las reglas del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se informó con la demanda inicial canal digital de comunicación de los ejecutados, así las cosas, es necesario que la interesada realice la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P, notificación por aviso que no se aporta en el plenario por el interesado.

Por lo anterior, se requiere al abogado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso a los ejecutados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Halinisky Sanchez Meneses**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51189b7d9c69623d6410f5cdb969831199d0f6c12a78bee96b873a0269da8de

Documento generado en 03/11/2021 12:55:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: SERVIMAX - MOTOS OB S.A.S. NIT No 819007033-6

Demandado: EIDYS PATRICIA MEJIA COLMENARES CC No 26.917.718

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00294-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por SERVIMAX - MOTOS OB S.A.S. NIT No 819007033-6; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de SERVIMAX - MOTOS OB S.A.S. NIT No 819007033-6 y en contra de EIDYS PATRICIA MEJIA COLMENARES CC No 26.917.718, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$4.500.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 25/02/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 25/02/2020 hasta el 25/02/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 26/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- La propiedad del demandado sobre el automotor placa del vehículo: QBK42E, clase de vehículo, motocicleta, marca: BAJAJ, línea: PLATINO 110 COMFORTEC DRL, modelo:2020, color: NEGRO NEBULOSA, número de motor: PFYWJG63261, número de chasis: FLA76AY9LDF04391, número de vin:9FLA76AY9LDF04391, cilindraje:102, de propiedad de la ejecutada EIDYS PATRICIA MEJIA COLMENARES, persona mayor, identificado con la cedula N° 26.917.718. Para el perfeccionamiento de esta medida líbrese oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de EL BANCO MAGDALENA, para que se sirva inscribir la medida y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso, siempre y cuando aparezca a nombre de la demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Así mismo se ordena oficiar a la Policía Nacional y/o SIJIN división de automotores para que realice la inmovilización del vehículo antes mencionado y sea puesto a disposición del despacho judicial, una vez inscrito y aportado el acto al expediente, se procederá al secuestro del mismo.

- La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) EIDYS PATRICIA MEJIA COLMENARES, persona mayor, identificado con la cedula N° 26.917.718, en su condición de docente familiar de la FUNDACIÓN ASOCREF (Fundación Asociación Creando Futuro), ubicada en Trans. 24 N°. 16C – 02 Oficina 203, Los Fundadores, Valledupar Cesar – correo electrónico, fundacionasocref@Gmail.com - fundacionasocref@Hotmail.com, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

5.-Reconozcase como endosatario en procuración del ejecutante al abogado BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, identificado con CC No 9272716 y TP No 126925 C S J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09da71b239ddb0b05c399dcd5110b59c2da909bd6ae6178a9e311bf4b48a9d9

Documento generado en 03/11/2021 12:55:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080

Demandado: ADRIANA MILENA DE LA OSSA SOTO CC No 1.045.739.072 Y JUAN PABLO DÍAZ BASTIDAS CC No 77.181.885

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00295-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080 y en contra de ADRIANA MILENA DE LA OSSA SOTO CC No 1.045.739.072 Y JUAN PABLO DÍAZ BASTIDAS CC No 77.181.885, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$9.100.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 19/04/2021.

-Por los intereses remuneratorios desde 19/04/2021 hasta el 19/09/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 20/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados ADRIANA MILENA DE LA OSSA SOTO Y JUAN PABLO DÍAZ BASTIDAS, identificados con cédula de ciudadanía número 1.045.739.072 y 77.181.885 respectivamente, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador de los ejecutados empresa LÁCTEOS DEL CESAR S.A., ubicada en la carrera 7 A # 30 A – 04 de Valledupar Cesar; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5. RECONÓZCASE como endosatario en procuración del ejecutante al abogado JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.510.813 de Cúcuta Norte de Santander, abogado portador de la tarjeta profesional número 342.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465e86add684b8ba4fcd7e0ea9006053b1c318ee0cface71c9ce28d951751e4b

Documento generado en 03/11/2021 12:55:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080

Demandado: ENILDA ESTHER RUDAS VACA CC No 1.045.739.072

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00296-00

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080 y en contra de ENILDA ESTHER RUDAS VACA CC No 1.045.739.072, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$2.800.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 14/03/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 14/03/2019 hasta el 14/03/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 15/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por la demandada ENILDA ESTHER RUDAS VACA CC No 1.045.739.072, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como DOCENTE OFICIAL, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, ubicada en la carrera 12 # 18-56 de Santa Marta, o en su defecto a través del correo para notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

-Decretar el Embargo y posterior secuestro de la MOTOCICLETA con placas No. KON.33E propiedad la demandada ENILDA ESTHER RUDAS VACA, identificada con cédula de ciudadanía número 57.105.180, la cual se encuentra inscrita ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, Para el perfeccionamiento de esta medida líbrese oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de FLORIDABLANCA SANTANDER, para que se sirva inscribir la medida y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso, siempre y cuando aparezca a nombre de la demandada.

Así mismo se ordena oficiar a la Policía Nacional y/o SIJIN división de automotores para que realice la inmovilización del vehículo antes mencionado y sea puesto a disposición del despacho judicial, una vez inscrito y aportado el acto al expediente, se procederá al secuestro del mismo.

5. RECONÓZCASE como endosatario en procuración del ejecutante al abogado JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.510.813 de Cúcuta Norte de Santander, abogado portador de la tarjeta profesional número 342.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a31b8eaa551b97be3cc0a458f76f23c8170941df30b7a7680bbd2ee2be195f8

Documento generado en 03/11/2021 12:55:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777

Demandado: JAROL RAFAEL PAYARES VELÁSQUEZ CC No 1.048.992.689 Y MARIANA DEL CARMEN QUINTERO SERRANO CC No 49.664.539

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00297-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777 y en contra de JAROL RAFAEL PAYARES VELÁSQUEZ CC No 1.048.992.689 Y MARIANA DEL CARMEN QUINTERO SERRANO CC No 49.664.539, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$14.500.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 15/06/2015.

-Por los intereses remuneratorios desde 15/06/2015 hasta el 30/06/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 01/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad de los demandados JAROL RAFAEL PAYARES VELÁSQUEZ Y MARIANA DEL CARMEN QUINTERO SERRANO, identificados con cédula de ciudadanía número 1.048.992.689 Y 49.664.539 respectivamente, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-18857, propiedad de los demandados, el cual se encuentra inscrito ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SIMITÍ BOLÍVAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5. RECONÓZCASE como endosatario en procuración del ejecutante al abogado JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.510.813 de Cúcuta Norte de Santander, abogado portador de la tarjeta profesional número 342.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6935d867ccc0260a7eb3934c8863923db35e37b9c0fa157cf1aabdc5c46c51

Documento generado en 03/11/2021 12:55:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**